

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 111

Fecha: 16/08/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00486	ACCIONES DE TUTELA	ESNEIDER RAFAEL CORREA ROMERO	MINISTERIO DE TRABAJO	AUTO DECIDE INCIDENTE DECIDE ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO	15/08/2019	
1100133 42 055 2019 00315	ACCIONES DE TUTELA	GUIDO DANTE FORTUNATI	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS	AUTO QUE ADMITE LA ACCION AUTO ADMITE TUTELA Y ORDENA NOTIFICAR	15/08/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00315-00
ACCIONANTE:	GUIDO DANTE FORTUNATI
ACCIONADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC (vinculado) y ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO - EPMSC DE MONTERÍA (vinculado) y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - EPC DE ITAGUÍ - La Paz (vinculado).
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por **GUIDO DANTE FORTUNATI**, identificado con cédula de extranjería N°. 542319, en nombre propio, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** y **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**; quien considera vulnerado sus derechos fundamentales "a acceder a la reparación como víctima del conflicto armado" y a la personalidad jurídica.

De otra parte, de acuerdo a los hechos y las implicaciones que pueden tener, esta instancia considera pertinente vincular al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**; al **ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO - EPMSC DE MONTERÍA (vinculado)** y al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EPC DE ITAGUÍ - La Paz**.

Por lo anterior, dispone:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por **GUIDO DANTE FORTUNATI**, identificado con cédula de extranjería N°. 542319, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** y la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO.- VINCULAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**; al **ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO - EPMSC DE MONTERÍA**; y al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - EPC DE ITAGUÍ - La Paz**.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al **Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** – Doctor Christian Kruger Sarmiento o quien haga sus veces; al **Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** – UARIV - Doctor Enrique Ardila Franco o quién haga sus veces, al **Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** – INPEC – Brigadier William Ernesto Ruiz Garzón o quién haga sus veces; al **Director del EPMSC DE MONTERÍA** - Doctor Luis José Vergara Farak o quién haga sus veces; y a la Directora del **Establecimiento Penitenciario y Carcelario - EPC DE ITAGUÍ – La Paz** - Doctora Ana Sofía Hidalgo Alvarado o quién haga sus veces.

CUARTO.- REQUERIR a las accionadas para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora.

SEXTO.- INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela obrantes a folios **4-15** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00486-00
ACCIONANTE:	ESNEIDER RAFAEL CORREA ROMERO
ACCIONADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO – VICEMINISTERIO DE RELACIONES LABORALES – DIRECCIÓN TERRITORIAL LA GUAJIRA
ASUNTO:	ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y la respuesta a la petición previa allegada a través de correo electrónico, por parte del Ministerio del Trabajo - Dirección Territorial de La Guajira, el despacho procede a decidir sobre la apertura del Incidente de Desacato instaurado por el señor ESNEIDER RAFAEL CORREA ROMERO, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por esta instancia a través de fallo de tutela del 27 de noviembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

El señor ESNEIDER RAFAEL CORREA ROMERO, presentó acción de tutela, en contra del Ministerio del Trabajo – Viceministerio De Relaciones Laborales – Dirección Territorial La Guajira, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 158 del 27 de noviembre de 2018, en donde decidió:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor ESNEIDER RAFAEL CORREA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.809.604, conforme a las consideraciones que anteceden, y negar los demás, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director Territorial la Guajira del Ministerio del Trabajo – doctor Adrián Paul Mengual Zabaleta, o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo al punto N°. 3 de la petición del 12 de julio de 2018, radicada por el señor ESNEIDER RAFAEL CORREA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.809.604, notificar la misma al tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta, notificación y traslado, deben ser enviadas a esta sede judicial.

II. TRÁMITE PREVIO

Previo a la apertura del incidente de desacato, se requirió al Director Territorial La Guajira del Ministerio del Trabajo – doctor Adrián Paul Mengual Zabaleta, o quien haga sus veces, mediante auto de fecha 2 de agosto de 2019 (fl.10), para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo del 27 de noviembre de 2018.

Vencido el término, la incidentada allegó respuesta mediante correo electrónico del 6 de agosto de 2019.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte de la Dirección Territorial la Guajira del Ministerio del Trabajo, respecto de la orden dada por este Despacho en sentencia del 27 de noviembre de 2018, en donde se decidió tutelar el derecho de petición del accionante.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”.* Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.***¹
Negrilla fuera del texto.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar: (...) "7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si este se apertura y en desarrollo del mismo se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de sancionar.

3.4. Caso Concreto

El señor ESNEIDER RAFAEL CORREA ROMERO, presentó acción de tutela en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO – VICEMINISTERIO DE RELACIONES LABORALES – DIRECCIÓN TERRITORIAL LA GUAJIRA, solicitando como pretensión, que se resuelvan las peticiones presentadas los días 15 de agosto y 10 de septiembre de 2018.

El día 31 de julio de 2019, el señor Correa Romero, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el fallo de tutela N°. 158 calendarado 27 de noviembre de 2018, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la tutela amparándose el derecho fundamental de petición del accionante, ordenando dar respuesta de fondo al punto N°. 3 de la petición del 12 de julio de 2018, en el que solicitó:

3°) Que se envíe a quien corresponda adelantar la investigación administrativa y se tomen las medidas correspondientes contrala empresa Carbones del cerrejón Limited por vulnerar el derecho de los trabajadores en circunstancias manifiesta a la rehabilitación e integración social y el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Así las cosas, da cuenta el Despacho que la accionada, esto es el Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial de La Guajira, en el escrito de contestación al incidente de desacato (fl.14), informó que respecto al punto 3 de la petición radicada por el accionante el 12 de julio de 2018, el director territorial en ese momento, doctor Adrián Paul Mengual Zabaleta, ordenó adelantar Averiguación Preliminar en contra de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, radicado N°. 05EE2018744400100001173 expidiendo Auto de Averiguación Preliminar N°. 000679 del 3 de diciembre de 2018 (fl.15-17); documentación que fue remitida al accionante al correo electrónico: escoro1960@hotmail.com el 3 de diciembre de 2018 según prueba de envío visible a folio 16 y 18.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pudo establecer que la accionada dio respuesta al derecho de petición del señor **ESNEIDER RAFAEL CORREA ROMERO**, contestando de fondo el requerimiento hecho por el accionante el 12 de julio de 2018.

Así las cosas, debe tener en cuenta el despacho que el objeto de la tutela es la respuesta de fondo que debe dar la entidad a la petición, la cual puede o no ser

favorable, atendiendo los criterios jurídicos y de hecho que son valorados por dicha entidad, pero que escapan a lo que debe ser estudiado por esta instancia judicial.

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la Directora (E) Territorial de La Guajira, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela N°. 158 del 27 de noviembre de 2018. De tal forma que, esta instancia se abstendrá de iniciar incidente de desacato al Director Territorial la Guajira del Ministerio del Trabajo – doctor Adrián Paul Mengual Zabaleta o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO en contra del al Director Territorial la Guajira del Ministerio del Trabajo – doctor Adrián Paul Mengual Zabaleta o quien haga sus veces, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente auto.

TERCERO. Por Secretaría, **PROCEDER** al archivo de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez